

Chiriguaná, Julio Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JORGE YOSETH MIELES RODELO
DEMANDADO:	LAURA MILETH SALAZAR GARCIA
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00043-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de **JORGE YOSETH MIELES RODELO**, contra la providencia de fecha **Junio Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)**, mediante la cual fue ordenado rehacer la notificación personal de la demandada **LAURA MILETH SALAZAR GARCIA**.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el despacho, que el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste en que el juzgado no tuvo en cuenta la notificación realizada por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA a la demandada **LAURA MILETH SALAZAR GARCIA**.

Encuentra este despacho que, el apoderado judicial de **JORGE YOSETH MIELES RODELO**, señala como argumento del recurso interpuesto, que el despacho al ordenar rehacer la notificación personal a la dirección física de la demandada **LAURA MILETH SALAZAR GARCIA**, no tiene en cuenta el envío de comunicación realizado a la misma por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

El artículo 291 del C.G.P., contempla:

"...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”

Esta agencia judicial, encuentra que el apoderado judicial de **JORGE YOSETH MIELES RODELO**, hace uso de la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, en aras de enviar la comunicación de notificación personal a **LAURA MILETH SALAZAR GARCIA**, empresa de mensajería que no se encuentra autorizado para notificaciones judiciales, siendo esto evidente, al vislumbrar que no existe constancia de copia cotejada y sellada, ni constancia de entrega de dicha comunicación en la dirección correspondiente. Motivo por lo cual, este despacho negará el recurso de reposición pretendido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **JORGE YOSETH MIELES RODELO**, contra el auto de fecha **Junio Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961fd283f86b530359e002f092faed41198d566c70259b4a975ce8e409b3088e

Documento generado en 21/07/2021 11:08:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>